

**Recursos 288/2021 y 333/2021**

**Resolución 287/2021**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA  
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 22 de julio de 2021.

**VISTOS** los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la entidad **VISTALEGRE SUMINISTRO INTEGRAL A OFICINAS S.L.** en relación a la tramitación del expediente denominado “Acuerdo Marco para el suministro de material de oficina no inventariable en la Universidad de Huelva”, (Expte.S-AM-17-19), promovido por la Universidad de Huelva, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 25 octubre de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del acuerdo marco indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 464.755,94 euros. En dicho día los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y



del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

**SEGUNDO.** El 18 de junio de 2021, la Universidad de Huelva remite a este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra la tramitación del expediente citado en el encabezamiento de esta resolución que había sido presentado, el 14 de junio de 2021, en el registro de la Universidad de Huelva, por la entidad VISTALEGRE SUMINISTRO INTEGRAL A OFICINAS S.L. (en adelante, VISTALEGRE), y que resultó tramitado en este Tribunal como recurso 288/2021.

Por la Secretaría de este Tribunal, mediante oficio de 21 de junio de 2021, se solicita al órgano de contratación el informe al citado recurso así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 7 de julio 2021.

El 9 de julio de 2021 tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación presentado por la entidad VISTALEGRE con idéntico contenido al anteriormente citado, este segundo se tramita como recurso 333/2021.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En concreto, los citados recursos se interponen contra la tramitación de un acuerdo marco promovido por la Universidad de Huelva, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución de los recursos especiales interpuestos del convenio formalizado, a tales efectos, el 16 de marzo de 2015, entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Huelva, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.2 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.



**SEGUNDO.** Con carácter previo al estudio de los requisitos de admisión ha de valorarse la circunstancia acontecida en el presente expediente y referida en el antecedente de hecho segundo, relativa a que la recurrente ha presentado dos escritos de recurso en distintas fechas, uno primero dirigido a la mesa de contratación del Rectorado de la Universidad de Huelva y a este Tribunal y presentado en el registro de la citada Universidad, y uno segundo dirigido y presentado en este Tribunal; siendo idéntico el contenido de ambos escritos de recurso. Vistas las referidas circunstancias y mediante la presente Resolución, este Tribunal entrará a conocer del contenido del primero de ellos y en cuanto al segundo -recurso 333/2021- al ser una réplica del primero, se acuerda su inadmisión.

**TERCERO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

**CUARTO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un acuerdo marco de suministro con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que contra el citado contrato cabe recurso especial en materia de contratación, ex artículo 44.1.b) de la LCSP.

Procede analizar ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP.

Al respecto, el artículo 44.2 b) del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso: *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”.*



En su escrito de recurso, la recurrente afirma que: *“Constituye objeto del presente recurso especial la falta total de Comunicación y Transparencia por parte de la Mesa de Contratación de la Universidad de Huelva”*. Argumenta que el último documento del que tuvo conocimiento a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público es de fecha de enero de 2020, se trata de un acta de la mesa de contratación en cuyo punto n.º 8 del Orden del día se trató el siguiente asunto: *“8. Acto seguido se continúa con la propuesta de clasificación correspondiente al expediente de contratación administrativa: “Acuerdo Marco para el suministro de material de oficina no inventariable en la Universidad de Huelva, Exp: S-AM-17-19.”*

Afirma la recurrente haberse puesto en contacto en numerosas ocasiones con el Rectorado de la Universidad de Huelva para interesarse por la situación actual del procedimiento recibiendo respuestas ambiguas y evasivas sobre el estado del mismo.

Y concluye el escrito de recurso solicitando a este Tribunal la anulación del procedimiento de la mesa de contratación y la retroacción de las actuaciones.

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, entre las más recientes la Resolución 112/2020, de 14 de mayo- que refiere que *«A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación—que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.»*

De acuerdo con lo expuesto, y aunque el escrito de recurso no es concluyente en cuanto a las concretas pretensiones que en el mismo se contienen, en cualquier caso, procede señalar que ni la pretendida falta



de transparencia por parte de la mesa de contratación, ni la clasificación de las ofertas, son actos de trámite cualificados susceptibles de recurso especial independiente, dado que no concurren en los mismos ninguna de las circunstancias del artículo 44.2 b) para alcanzar el carácter de cualificado, pues no determinan la imposibilidad de la recurrente de continuar en la licitación, ni le causa perjuicio irreparable ni decide sobre la adjudicación, sino que los supuestos defectos de tramitación podrían ser alegados, en su caso, al recurrir el acto de adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.3 de la LCSP, que expresamente establece: *“3. Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que oCorresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación”*.

Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, al haberse interpuesto el recurso contra un acto no susceptible de impugnación independiente según lo previsto en el artículo 44, procede acordar la inadmisión del recurso por tal causa, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión del recurso e impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el mismo se ampara.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VISTALEGRE SUMINISTRO INTEGRAL A OFICINAS S.L.** en relación a la tramitación del expediente denominado “Acuerdo Marco para el suministro de material de oficina no inventariable en la Universidad de Huelva”, (Expte.S-AM-17-19), promovido por la Universidad de Huelva, al no tratarse de un acto susceptible de recurso especial.

**SEGUNDO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de



Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

